



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Palacio de Justicia Armenia Of. 303. Telefax: 7441665
Correo Electrónico <j03pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Q., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA DEL PROCESO:

Decisión: PRIMERA INSTANCIA - TUTELA
Accionante: ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS.
Accionada: ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.
Vinculados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
DISCENTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 630013109003202400046.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Conoce el Despacho el desistimiento presentado por la señora ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, quien actúa en causa propia como parte accionante respecto al empeño tutelar que instauró contra la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a cargos públicos y de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad el día 21 de mayo de 2024, le correspondió a este Despacho la acción de tutela interpuesta por ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS en causa propia y por la presunta vulneración a los derechos fundamentales ya anunciados.

Indicó la parte accionante que es discente del IX Curso de Formación Judicial y que ha cumplido con los requerimientos necesarios para su participación en cada una de las actividades planteadas.

Relató que, teniendo en cuenta que la programación del curso establecía que la fase inicial que iría hasta el 5 de mayo del presente año, seguida de un receso hasta finales de julio del mismo año, planeó un viaje familiar del 1 al 10 de junio de 2024 para celebrar la finalización de los estudios de bachillerato de su hijo menor.

Refirió que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA cambió la fecha de la prueba inicial y la reagendó para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, aspecto por el que, de forma reiterada, elevó tres solicitudes requiriendo el aplazamiento de la segunda prueba pues los tiquetes que adquirió no admiten modificación ni cancelación.

Mencionó que, frente a las citadas peticiones recibió no recibió respuesta de fondo ya que no se le informó el día en que se le daría solución a su requerimiento ni se le comunicó si se le autorizaría la presentación de prueba supletoria.

Aclaró que el 19 de mayo de 2024 presentó la primera prueba y advirtió que el cambio de programación afecta significativamente sus planes familiares ocasionándole un perjuicio económico injustificado dado que, aunque el examen es virtual requiere grandes especificaciones técnicas y de seguridad que solo puede cumplir desde su hogar.

Solicitó con ocasión de la acción constitucional el amparo de sus derechos fundamentales y la consecuente orden a la accionada de proceder a reprogramar la presentación de la segunda parte de la prueba de curso de formación judicial y de responder de fondo sus solicitudes de aplazamiento.

Como medida provisional solicitó se ordene la suspensión provisional de la segunda parte de la prueba de curso de formación judicial programada para el 2 de junio de 2024, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Al imprimírsele trámite a la presente acción, se negó la medida provisional y se dispuso la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de los DISCENTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.

Los discentes del IX curso de formación judicial fueron notificados en debida forma por parte de la accionada, quien allegó las constancias de dicha actuación.

A través de escrito remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado, la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA se pronunció frente a la vulneración de derechos puesta de presente.

Aludió que atendió la petición realizada por la accionante, a quien mediante Resolución EJ24-264 del 22 de mayo de 2024 se le aceptó la manifestación de circunstancia especial, autorizándola a presentar la segunda parte de la evaluación de manera supletoria.

Añadió que la institución tomó las medidas necesarias para que la actora pudiera presentar la evaluación de la subfase general (programas 5 a 8) en una fecha adicional a la programada y resolvió las peticiones radicadas, razón por la que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El día 29 de mayo de esta anualidad mediante mensaje electrónico procedente de la dirección amlvillegas1977@gmail.com allegado al correo institucional de este Juzgado, la parte accionante, informa que desiste del presente trámite constitucional ya que la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL

RODRIGO LARA BONILLA le notificó la Resolución EJR24-264 del 22 de mayo de 2024, acto administrativo mediante el que se le autorizó la realización supletoria de la segunda prueba de la parte inicial, cesando así la vulneración a los derechos reclamados.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, la señora ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, como parte accionante, ha manifestado su voluntad de no continuar con el trámite de la presente acción constitucional, decisión que informó a este Despacho el 29 de mayo de 2024 mediante mensaje procedente de su correo electrónico personal.

Indicó la actora que el motivo de su desistimiento recae en que ha cesado la vulneración a las garantías reclamadas toda vez que la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA ha accedido a su solicitud de permitirle presentar la segunda parte de la prueba del curso de formación judicial de manera supletoria.

En ese orden de ideas, se ha corroborado en la actuación que el referido desistimiento ha sido presentado desde el correo electrónico amlvillegas1977@gmail.com, dirección reportada en el escrito de tutela para recibir notificaciones, motivo por el que tal información goza de veracidad al tenor de lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

Igualmente se advierte, que por medio de la Resolución EJR24-264, en efecto, la accionada dispuso aceptar la manifestación de circunstancia especial a la promotora del amparo autorizando la prueba supletoria, acto administrativo que fue debidamente notificado el 22 de mayo de 2024 siendo las 5:58 horas.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 permite el desistimiento al que alude la parte accionante y la consecuencia será la de disponer el archivo del expediente. Esa viabilidad la admite la Corte Constitucional, incluso, frente a derechos fundamentales, siempre que única y exclusivamente comprometan los intereses de la parte actora, contrario entonces, para eventos en los cuales se halla en juego el interés público por cuanto, y esa es la razón, afecta a la colectividad. Sobre el particular, Corte Constitucional, en auto 114 del 5 de junio de 2013, M.P Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, precisó:

“El desistimiento en la acción de tutela.

2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional^[7] señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”^[8]. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características^[9]:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.^[10]

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”^[11].

2.2. A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991^[12], la Corte ha advertido^[13] que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo”

De esta manera, al haberse verificado que la señora ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS como parte accionante mediante mensaje electrónico enviado al correo institucional de este Juzgado el 29 de febrero de mayo 2024, manifestó su deseo voluntario de desistir del presente trámite constitucional al afirmar que la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA dio

solución a su inconveniente y accedido a su solicitud; corroborándose además en el plenario que la entidad accionada realizó la correspondiente notificación de la Resolución EJR24-264 del 22 de mayo de 2024, lo que sin duda constituye el objeto de la solicitud de amparo.

Se trata entonces, de un interés que atañe exclusivamente al parte petionario, es decir, no general. Por lo tanto, se admitirá el DESISTIMIENTO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la señora ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS quien actúa en causa propia y como parte accionante dentro de este trámite constitucional.

SEGUNDO: Se requiere a la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA para que publique la presente decisión en sitio web visible y realice la correspondiente notificación a los discentes de IX Curso de Formación Judicial, allegando a este Despacho las constancias de esta actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Notificada en debida forma esta decisión de manera electrónica a las partes dentro de este asunto, archívese el expediente conforme lo establece el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.



PAULA ANDREA CAÑAVERAL LONDOÑO

Firmado Por:

Paula Andrea Cañaverall Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Función De Conocimiento

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57732584eb75c06ff4f29cc0fcbd2a43e841b2d95c15730e5acfe852553363c**

Documento generado en 04/06/2024 08:20:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>